



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 050-2024-GRU-GRDS

Pucallpa, 26 AGO. 2024

VISTOS: RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000409-2023-DREU de fecha 17.04.2023, RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000863-2024-DREU de fecha 27.05.2024, INFORME N° 450-2024-GRU-DRE-U-OAJ, de fecha 20.05.2024, ESCRITO S/N de fecha 21 de junio del 2024, OPINIÓN LEGAL N° 14-2024-GRU-GGR-ORAJ/SAOA, de fecha 21.08.2024, OFICIO N° 1275-2024-GRU-GGR-ORAJ, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680- Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la creación de Gobiernos Regionales con competencias normativas comporta la introducción de tantos sub subsistemas normativos como gobiernos regionales existan al interior del ordenamiento jurídico peruano. Tal derecho regional, tiene sin embargo un ámbito de vigencia y aplicación delimitado territorialmente a la circunscripción de cada gobierno regional, además de encontrarse sometido a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional, particularmente a las leyes de bases de la descentralización-Ley N°27783 y a su propia ley orgánica-Ley N° 27867;

ANTECEDENTES:

Que, mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 863-2024-DREU**, de fecha 27 de mayo del 2024, suscrito por la Directora de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, quien resuelve:

Artículo 1°.- DEJAR SIN EFECTO con eficacia anticipada del 17 de abril del 2023, la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000409-2023-DREU** de la misma fecha, así como todos los actos que se generaron a consecuencia de la emisión de esta resolución que se invalida, y todo acto que se oponga a la presente resolución; por los motivos expuestos en la parte considerativa de este acto resolutive. (...)

Que, mediante **INFORME N° 450-2024-GRU-DRE-U-OAJ**, de fecha 20 de mayo del 2024, suscrito por el Director del Sistema Administrativo III Asesor Jurídico DREU de la Dirección Regional de Educación, quien concluye que la decisión contenida en la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 409-2023-DREU**, de fecha 17.04.2023, **DISCREPA** con la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 598-2022-EF/53.01** de fecha 27.12.2022, y que mantener o continuar la vigencia de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 409-2023-DREU** de fecha 17.04.2023, conllevaría a la creación de conceptos, y reajustes económicos, así como generaría derechos u obligaciones de índole laboral expectativas fuera del marco legal a los servidores, por lo que corresponde dejar sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 409-2023-DREU, de fecha 17 de abril del 2023;

Que, mediante **ESCRITO S/N**, de fecha 21 de junio del 2024, los administrados **ELMER EDIBERTO MARTINEZ APARCANA, JAVIER ESTEBAN REATEGUI ALEGRIA, JOSE MANUEL GARCIA TORRES, JOWEL ARMAS SOTO, JUAN PABLO TUESTA PEZO, MAGDA ANGELICA RENGIFO TANG, MARDELITH JULY SANCHEZ ORIZANO, NERVIN GONZALES SILVA, JAVIER DAVID ATENCIA ROJAS, ROCIO ENEYDA LA TORRE GOMEZ, RAUL MURRIETA DIAZ, RAUL GINO ABENSUR JIMENEZ, KARINA GORDON ZUMAETA, KARINA ROCIO DIAZ MEJIA, ELVA NAVARRO VDA DE VASQUEZ, MARIA JULIA MOZOMBITE VASQUEZ, GILBERTO PEZO PEREZ, ELISEO FLORES MORI, LUZ BERITA PINEDO MACAHUACHI,**



☎ Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú ☎ (061)-58 6120

☎ Av. Arequipa 810 - Lima

☎ (01)-42 46320

☎ www.gob.pe/regionucayali

Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MARIA LUISA RAMIREZ DE BARDALES, GLINDA BERNALDA REATEGUI VARGAS VDA DE SANCHEZ, ARIMA ESPERANZA MALDONADO CABRERA, JORGE LUIS DEL AGUILA CARRILLO, BERITA DIAZ FASABI, ENRIQUE PEZO RUIZ y JORGE RENGIFO VELA, solicitan la nulidad la Resolución Directoral Regional N° 000863-2024-DREU, de fecha 27 de mayo del 2024;

Que, mediante **INFORME N° 628-2024-GRU-DRE-U-OAJ**, de fecha 26 de junio del 2024, suscrito por el Director del Sistema Administrativo III Asesor Jurídico DREU de la Dirección Regional de Educación, quien concluye que el recurso de apelación interpuesto por los administrados contra la Resolución Directoral Regional N° 000863-2024-DREU, de fecha 27 de mayo del 2024, cumple con los requisitos de admisibilidad ya que fue interpuesto dentro de los (15) días hábiles después de notificada; por lo que, con **OFICIO N° 1349-2024-GRU-DRE-OAJ-D**, de fecha 27 de junio del 2024, suscrito por la Directora Regional de Educación de Ucayali, dispone elevar el recurso de apelación a la Gerencia Regional de Desarrollo Social;

Que, mediante **MEMORANDO N° 2694-2024-GRU-GGR-GRDS**, de fecha 02 de agosto del 2024, suscrito por el Director Programa Sectorial IV de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, quien traslada expediente para atención a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

Que, mediante **PROVEÍDO N° 074-2024-GRU-GGR-ORAJ**, de fecha 07 de agosto del 2024, suscrito por el Director de Sistema Administrativo IV de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, corre traslado al recurrente y a la Directora Regional DREU por el plazo de 05 días hábiles;

VERIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA:

Que, el Artículo 93°, concordante con el Artículo 99° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Educación, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali;

QUESTIONES PRELIMINARES:

Que, el Principio de legalidad que se encuentra establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la LPAG), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el artículo 3° del TUO de la LPAG, nos señala los requisitos de validez del acto administrativo son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, y procedimiento regular¹;

Que, la nulidad debe ser formulada a través de los recursos administrativos pertinentes,

¹ "Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación².



☎ Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú ☎ (061)-58 6120

☎ Av. Arequipa 810 - Lima ☎ (01)-42 46320

🌐 www.gob.pe/regionucayali

Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

como lo establece el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG². Asimismo, la potestad que tiene Administración de declarar la nulidad de sus propios actos administrativos y sin necesidad de recurrir a la autoridad jurisdiccional, se encuentra prevista en el artículo 211° de la LPAG³, el cual constituye una clara manifestación de la denominada autotutela administrativa;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

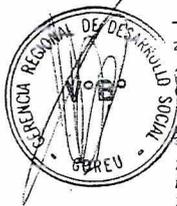
Que, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada en la vía administrativa dentro del plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos los actos administrativos cuestionados;

Que, cuanto se somete a evaluación los presupuestos de validez del acto administrativo y cuando se trata de un proceso fundamentalmente objetivo, el proceso en el que se realiza un juicio de compatibilidad abstracta entre dos fuentes de distinta jerarquía, se tiene: **i)** la Constitución y la Ley General que actúa como un parámetro y **ii)** La ley especial o las normas con rango de ley que constituyen las fuentes sometidas a ese control; lo que lo emerge como un proceso fundamentalmente objetivo;

Que, la constatación objetiva, se acompaña de una subjetiva, por lo que, la evaluación de los presupuestos de validez de una norma si bien es cierto tiene una finalidad inmediata, que es la de defender la supremacía normativa de la Constitución, depurando del ordenamiento jurídico aquellas disposiciones que la contravengan, pero tiene una finalidad mediata, esto es, impedir su aplicación, es decir, impedir que éstas puedan generar afectaciones concretas (subjetivas), a los derechos fundamentales de los individuos; pudiendo incluso, determinar la nulidad de tales normas en determinados casos;

Que, bajo un enfoque de tipología de las infracciones normativas, debemos precisar, que una norma incurre en infracción constitucional de forma y de fondo, de modo directo e indirecto. Siendo **i)** una infracción de forma cuando se produce el quebrantamiento del procedimiento legislativo para su aprobación, y **ii)** de fondo cuando se ha ocupado de una materia que la Constitución directamente a reservado a otra fuente formal específica del derecho;

Que, la afectación directa de la carta fundamental por una norma, tiene lugar cuando dicha vulneración queda verificada sin necesidad de apreciar, previamente, la incompatibilidad de la norma cuestionada con alguna norma legal. Son aquellos supuestos en que los parámetros de control se reducen solo a la Constitución. Por su parte, la infracción indirecta, implica incorporar



² "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)."

³ "Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal."



Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú (061)-58 6120

Av. Arequipa 810 - Lima

(01)-42 46320

www.gob.pe/regionucayali

Región Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

o considerar en el canon del juicio de constitucionalidad a determinadas normas además de la Constitución, por lo que, la invalidez constitucional de una norma no puede quedar acreditada con un mero juicio de compatibilidad directa con la Constitución, sino solo luego de una previa verificación de su disconformidad con una norma legal⁴;

ANÁLISIS:

Que, de la evaluación de los actuados, resulta necesario precisar que el punto controvertido en el presente caso, es determinar si la demanda del petitorio expuesta por la Directora Regional de Educación de Ucayali, conviene declarar la nulidad de oficio de la resolución: a) Resolución Directoral Regional N° 000409-2023-DREU, y también verificar si los actos administrativos cumplió o no la satisfacción de los presupuestos exigidos por el artículo 3° del TUO de la LPAG – los requisitos de validez del acto administrativo;

Que, con PROVEÍDO N° 074-2024-GRU-GGR-ORAJ, se cumplió con correr traslado a la Directora Regional de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, y a los servidores públicos apelantes, para que en el plazo de cinco días hábiles, presenten lo que convenga a sus intereses y defensa. Las mismas que no cumplieron con absolver en el tiempo indicado;

Que, la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 409-2023-DREU, de fecha 17.04.2023, en el cual se resuelve: "ARTÍCULO 1°: RECONOCER Y APROBAR, el Cuadro estructural de cargos y/o plazas nominales, categorías remunerativas y costo de los Servidores y Servidores de la Sede Institucional de la DRE Ucayali de la Unidad Ejecutora 300: Educación Ucayali, Pliego 462: Gobierno Regional de Ucayali, que perciben desde el año 2014 los beneficios: Zona Diferencial, Desempeño de Cargo y Refrigerio y Movilidad, como parte del BET VARIABLE" (...); sin embargo, esta DISCREPA con la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 598-2022-EF/53.01 de fecha 27.12.2022, y que de mantener o continuar la vigencia de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000409-2023-DREU, de fecha 17.04.2023, conllevaría a la creación de conceptos, y reajustes económicos, así como generaría derechos u obligaciones de índole laboral expectativas fuera del marco legal a los servidores, por tanto es que con RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 863-2024-DREU, de fecha 27 de mayo del 2024, se resuelve: "Artículo 1° DEJAR SIN EFECTO con eficacia anticipada del 17 de abril del 2023, la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 409-2023-DREU, de la misma fecha, así como todos los actos que se generaron a consecuencia de la emisión de esta resolución que se invalida, y todo acto que se oponga a la presente resolución (...);

Que, con ESCRITO S/N de fecha 21 de junio del 2024, los servidores públicos interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 863-2024-DREU, de fecha 27.05.2024, mediante el cual se deja sin efecto la RDR N° 409-2023-DREU, que afecta derechos laborales debidamente reconocidos. Los servidores públicos indican que la Resolución Directoral Regional N° 409-2023-DREU, de fecha 17.04.2023, reconoce los pagos a realizarse respecto de los beneficios de refrigerio y movilidad, bonificación por zona diferenciada y por desempeño de cargo, siendo estos pagos de manera mensual, asimismo indican, que estos conceptos les han venido pagando desde años atrás, sin embargo, intempestivamente les suspenden el pago sin excusa alguna, perjudicando su economía familiar, y es por ello es que han solicitado la inclusión en la planilla de pago mensual los montos reconocidos en la RDR respecto de los conceptos reconocidos;

Que, cabe indicar que la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0598-2022-EF/53.01, la cual fue emitida por la DGGFRH, se determinan los montos del BET fijo, BET variable y el monto afecto a cargas sociales correspondientes al Monto Único Consolidado (MUC) y BET, del personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 de la Entidad, que se detallan en el Anexo "Determinación del Beneficio Extraordinario Transitorio y otros conceptos en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2019", el mismo que forma parte integrante de la indicada

⁴ STC Exp. N° 0020-2055-PI/TC, de fecha 27.09.05- caso inconstitucional de ordenanzas regionales, f.22,26,27.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución Directoral y que fue emitido en cumplimiento del marco legal autorizado;

Que, en ese sentido, con la emisión de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 409-2023-DREU, de fecha 14.04.2023, lo que se pretendía es que se rectifique e incluya el BET variable, es decir, que el concepto "REINMANNOAF" al que hace referencia la DREU corresponde a pagos por créditos de devengados por el concepto de "asignación por el cargo", razón por la cual, no fue considerado dicho concepto en la Resolución Directoral que determinó el BET de la DREU;

Que, al respecto cabe mencionar que la Ley N° 28411 – "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" el cual en su CUARTA disposición transitoria señala: **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la ley general, se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad";**

Que, asimismo, en el numeral 2.1 del art. 2° del Decreto de Urgencia N° 044-2021, de fecha 09.05.2021, estableció: **"Dispónese que las normas en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público, que incluye, entre otros, pensiones, reconocimientos estatales y otros gastos por encargo, que impliquen el uso de fondos públicos se autorizan por norma expresa con rango de ley del Gobierno central";**

Que, de las normas antes indicadas, por un lado el derecho administrativo público existe un procedimiento diseñado por la ley respecto de los ingresos correspondientes a los recursos humanos en el sector público, que únicamente se AUTORIZAN y/o SE APRUEBAN mediante una norma general con rango de ley refrendada por el Ministerio de Economía y Finanzas, y de otro, es el Poder Ejecutivo (Gobierno Central), el único ente legitimado para autorizar y/o aprobar cualquier reajuste remunerativo, cualquier otro beneficio y estímulos en materia de ingresos al personal vinculado laboralmente al sector público, **cualquier otro procedimiento no reconocido en la ley simplemente deviene en un acto inválido y nulo**; tal como orienta el propio Ministerio de Economía y Finanzas a través de su Opinión N° 0026-2023-DGGFRH/DGPA, de fecha 07.03.2023⁵ y la Opinión N° 0078-2023-DGGFRH/DGPA, de fecha 16.03.2023⁶;

Que, en tal sentido, y no existiendo una norma de rango nacional (Resolución Directoral del MEF) que autorice el reajuste del incentivo laboral CAFAE, y habiéndose generado una Resolución Directoral Regional N° 409-2023-DREU; **este habría generado sin observar del procedimiento establecido por la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y estaría en directa transgresión a las prohibiciones establecidas por el Artículo 6° de la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023**, por consiguiente, es una afectación normativa de "forma" y de modo "indirecto";

Que, en consecuencia, se puede evidenciar que la generación de la Resolución Directoral Regional N° 409-2023-DREU, de fecha 17.04.2023, DISCREPA directamente con la Resolución Directoral N° 0598-2022-EF/53.01 de fecha 27.12.2022, ya que transgrede con lo establecido en la cuarta disposición transitoria de la Ley N° 28411, como también con lo establecido en el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 044-2021, igualmente a las prohibiciones

⁵ Consulta: ¿Se pueden modificar o incrementar los nuevos montos de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE, previstos en las Disposiciones Complementarias Finales de las Leyes de Presupuesto por año, aprobados mediante Decreto Supremo?

Respuesta: - "Los nuevos montos de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE, previstos en las Disposiciones Complementarias Finales de las Leyes de Presupuesto por año, aprobados mediante Decreto Supremo, no pueden ser modificados ni incrementados"

Consulta: ¿Puede una Unidad Ejecutora disponer el pago de incentivos laborales al personal sujeto al régimen 276 sobrepasando la escala determinada por el MEF?

⁶ Respuesta: - "No, cualquier reajuste o incremento de remuneraciones bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza deberá encontrarse autorizado por ley expresa".





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de reajuste e incremento económico contenidos en el artículo 6 de la Ley N° 31638 – Ley de presupuesto del sector público para el año 2023 (norma aplicable por la fecha de su generación), y hasta con lo establecido en el DS. N° 427-2020-EF. Por tanto, dicha Resolución Directoral fue emitida excediendo el reparto competencial asignado a los Gobiernos Regionales, hecho que demanda su nulidad, cuando este procedimiento no se encuentra reconocido en las normas antes citadas, en tanto, no le alcanza las excepciones previstas en el artículo 64° de la citada Ley N° 31638;

Que, mediante OFICIO N° 1275-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 21 de agosto del 2024, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica asumen y remite la OPINION LEGAL N° 14-2024-GRU-GGR-ORAJ/SAOA, de fecha 21 de agosto del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, luego del análisis y evaluación OPINA: DECLARAR INFUNDADO el recurso de APELACIÓN interpuesto los servidores públicos ELMER EDIBERTO MARTINEZ APARCANA Y OTROS, en consecuencia, CONFIRMAR la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 863-2024-DREU, de fecha 27.05.2024; ello al haberse generado prescindiendo del procedimiento establecido por el numeral 1, Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, así como el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 044-2021, e inobservando las prohibiciones legales expresadas por el artículo 6° de la Ley 31638, configurándose así una afectación normativa tal como se precisó en los fundamentos expuestos en la presente opinión legal;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función al Principio de presunción de veracidad y el Principio de buena fe procedimental, y de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8, y 1.15 del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, al amparo de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de APELACIÓN interpuesto por los servidores públicos ELMER EDIBERTO MARTINEZ APARCANA, JAVIER ESTEBAN REATEGUI ALEGRIA, JOSE MANUEL GARCIA TORRES, JOWEL ARMAS SOTO, JUAN PABLO TUESTA PEZO, MAGDA ANGELICA RENGIFO TANG, MARDELITH JULY SANCHEZ ORIZANO, NERVIN GONZALES SILVA, JAVIER DAVID ATENCIA ROJAS, ROCIO ENEYDA LA TORRE GOMEZ, RAUL MURRIETA DIAZ, RAUL GINO ABENSUR JIMENEZ, KARINA GORDON ZUMAETA, KARINA ROCIO DIAZ MEJIA, ELVA NAVARRO VDA DE VASQUEZ, MARIA JULIA MOZOMBITE VASQUEZ, GILBERTO PEZO PEREZ, ELISEO FLORES MORI, LUZ BERITA PINEDO MACAHUACHI, MARIA LUISA RAMIREZ DE BARDALES, GLINDA BERNALDA REATEGUI VARGAS VDA DE SANCHEZ, ARIMA ESPERANZA MALDONADO CABRERA, JORGE LUIS DEL AGUILA CARRILLO, BERITA DIAZ FASABI, ENRIQUE PEZO RUIZ y JORGE RENGIFO VELA; en consecuencia, CONFIRMAR la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 863-2024-DREU, de fecha 27.05.2024, por los argumentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - EXHORTAR a la Dirección Regional de Educación de Ucayali y áreas administrativas, seguir con los parámetros legales en los procedimientos de asignación del estímulo CAFAE.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a los servidores públicos ELMER EDIBERTO MARTINEZ APARCA, JAVIER ESTEBAN REATEGUI ALEGRIA, JOSE MANUEL GARCIA TORRES, JOWEL ARMAS SOTO, JUAN PABLO TUESTA PEZO, MAGDA ANGELICA RENGIFO TANG, MARDELITH JULY SANCHEZ ORIZANO, NERVIN





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GONZALES SILVA, JAVIER DAVID ATENCIA ROJAS, ROCIO ENEYDA LA TORRE GOMEZ, RAUL MURRIETA DIAZ, RAUL GINO ABENSUR JIMENEZ, KARINA GORDON ZUMAETA, KARINA ROCIO DIAZ MEJIA, ELVA NAVARRO VDA DE VASQUEZ, MARIA JULIA MOZOMBITE VASQUEZ, GILBERTO PEZO PEREZ, ELISEO FLORES MORI, LUZ BERITA PINEDO MACAHUACHI, MARIA LUISA RAMIREZ DE BARDALES, GLINDA BERNALDA REATEGUI VARGAS VDA DE SANCHEZ, ARIMA ESPERANZA MALDONADO CABRERA, JORGE LUIS DEL AGUILA CARRILLO, BERITA DIAZ FASABI, ENRIQUE PEZO RUIZ y JORGE RENGIFO VELA, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Of. Abog. ROCIO MARUELA VILLAVICENCIO CUENCA
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV

